FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY FDLK-SAMC-001-2024

DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES.

OBJETO: “CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALQUILER, COMPRA, SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y DESINSTALACIÓN DE ELEMENTOS Y DEMÁS BIENES INTEGRALES DE APOYO LOGÍSTICO REQUERIDOS PARA PROMOVER Y FORTALECER LOS PROCESOS PARTICIPATIVOS E INSTITUCIONALES DE LAS ORGANIZACIONES, INSTANCIAS Y DEMÁS ACTIVIDADES EN LA LOCALIDAD DE KENNEDY EN EL MARCO DEL PROYECTO 2176: “KENNEDY TRANSPARENTE”.

INTERESADO: ADIFCOL

OBSERVACIÓN No.1

NO otorgar puntaje de Factor adicional al proponente CONSORCIO LOGÍSTICO 2024 por el ítem propuesto:

"Que el oferente certifique al Fondo de Desarrollo Local de Kennedy la tenencia de una bodega u oficina acondicionada con todos los aspectos técnicos desde donde se centralice la operación del suministro de los bienes y servicios a proveer y que a su vez, esta se encuentre dentro de la localidad. (PARA CUAL DEBE ADJUNTAR JUNTO CON SU OFERTA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y/O CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN Y/O ACUERDO COMERCIAL VIGENTE) que demuestre la tenencia del bien ofertado para efectos del puntaje. Ya que oferente es CONSORCIO LOGÍSTICO 2024, no FUNDACIÓN CAMINO VERDE ONG FUNDCAVE, pues al unirse con otras en esta figura asociativa, perdió su calidad de OFERENTE, para ser miembro de esta figura la cual presento su oferta ante el FDLK. Igualmente solicito al comité evaluador limitarse a la literalidad del pliego y exigencia cuando solicita que sea el OFERENTE, en ninguna parte dice o alguno de sus miembros cuando se trate de CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES."

RESPUESTA:

NO SE ACEPTA LA SOLICITUD atendiendo que dentro del Pliego de Condiciones se establece que el Contrato de arrendamiento debe ser suscrito en el caso particular por el Consorcio, y desde este punto de vista el CONSORCIO está integrado por asociados y por lo tanto dicho acuerdo contractual puede efectivamente ser suscrito por cualquiera de los integrantes del Consorcio, siendo válido dicha suscripción y adicionalmente ninguna persona podrá intervenir en las relaciones comerciales de un tercero.

OBSERVACIÓN No. 2

NO otorgar puntaje de Factor adicional al proponente DIRECCION Y GESTION DE PROYECTOS S.A.S. por el ítem propuesto:

"Que el oferente certifique al Fondo de Desarrollo Local de Kennedy la tenencia de una bodega u oficina acondicionada con todos los aspectos técnicos desde donde se centralice la operación del suministro de los bienes y servicios a proveer y que a su vez, esta se encuentre dentro de la localidad. (PARA CUAL DEBE ADJUNTAR JUNTO CON SU OFERTA CONTRATO DE ARRENMIENTO Y/O CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN Y/O ACUERDO COMERCIAL VIGENTE) que

demuestre la tenencia del bien ofertado para efectos del puntaje. Ya que el acuerdo comercial está firmado solo por uno de los propietarios, cuando se evidencian que son dos propietarios, ni anexo poder donde se faculta a PEDRO PABLO CRISTANCHO para arrendar el inmueble. Por lo tanto, jurídicamente este acuerdo no sería válido".

RESPUESTA:

NO SE ACEPTA LA SOLICITUD atendiendo que dentro del Pliego de Condiciones se establece que el Contrato de arrendamiento debe ser suscrito en el caso particular por el Consorcio, y desde este punto de vista el CONSORCIO está integrado por asociados y por lo tanto dicho acuerdo contractual puede efectivamente ser suscrito por cualquiera de los integrantes del Consorcio, siendo válido dicha suscripción y adicionalmente ninguna persona podrá intervenir en las relaciones comerciales de un tercero.

OBSERVACIÓN No. 3:

NO otorgar puntaje de Factor adicional al proponente **S.G.I de Colombia S.A.S por el ítem propuesto:**

"Que el oferente certifique al Fondo de Desarrollo Local de Kennedy la tenencia de una bodega u oficina acondicionada con todos los aspectos técnicos desde donde se centralice la operación del suministro de los bienes y servicios a proveer y que a su vez, esta se encuentre dentro de la localidad. (PARA CUAL DEBE ADJUNTAR JUNTO CON SU OFERTA CONTRATO DE ARRENMIENTO Y/O CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN Y/O ACUERDO COMERCIAL VIGENTE) que demuestre la tenencia del bien ofertado para efectos del puntaje ya que el documento aportado CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, esta destinado para VIVIENDA, de acuerdo a la clausula Tercera del mismo.

Igualmente, de acuerdo al contrato aportado se abstendrá de guardar o permitir que dentro del
inmueble se guarden sustancias inflamables, toxicas, insalubres, explosivas o perjudiciales, (…), y
en presupuesto existen este tipo de materiales.

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACION, Efectivamente dentro del Contrato suscrito aparece que su destinación debe ser para vivienda, pero debemos tener en cuenta que dentro de las profesiones liberales concepto éste arraigado desde nuestra Carta Política prima como un principio fundamental para poder elegir y practicar una

profesión liberal la cual como se anotó se encuentra protegida por nuestra legislación colombiana.

En la actualidad debemos de ser cautos frente a todo el desarrollo urbanístico que contempla nuestro POT, en donde en muchos sectores de la ciudad (por no decir todos) tienen diversos usos y por lo tanto no sería prudente de parte de la Administración Local decidir sin antes haberse examinado el sector en donde se ubica el inmueble que nos ocupa y mucho menos sin tener dla certeza de los usos permitidos según nuestro POT.

Así mismo, el observante manifiesta que dentro del contrato de arrendamiento se estableció que no podrá almacenar o guardar sustancias inflamables, toxicas, insalubres, explosivas o perjudiciales para la conservación estética o seguridad e higiene del inmueble (…), efectivamente como es anotado por el observante asi se manifiesta en el contrato analizado; pero también es cierto que esa es una relación de terceros en la cual la Administración no puede intervenir por no tener competencia, en el evento de que ocurra no anotado por nuestra observante dichos actos serían competencia de un juex civil de la República y no de la Entidad .

OBSERVACIÓN No. 4:

Solicito al comité evaluador revisar la experiencia aportada por el proponente ***DIRECCION Y GESTIÓN DE PROYECTOS SAS****, ya que si bien es cierto de acuerdo al Decreto 1082 de 2015 establece que, para la inscripción en el RUP de una persona jurídica, si su constitución es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes. La finalidad de esta norma es permitir que las sociedades que no cuentan con la experiencia suficiente para contratar con el Estado puedan apoyarse en la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes con el fin de incentivar la libre competencia en la contratación estatal, durante los primeros tres años mientras la persona jurídica adquiere su propia experiencia. En consecuencia, la persona jurídica cuya constitución es menor a tres (3) años puede registrar la experiencia de sus socios en el RUP, la cual no podrá ser tenida en cuenta por la Entidad Estatal como experiencia de la sociedad una vez cumplidos los tres (3) años de constituida la persona jurídica a los que hace referencia la norma, pues no se cumple con el presupuesto normativo para acceder al beneficio que contempla el Decreto 1082 de 2015. En este sentido, el legislador fue claro en establecer la excepción para un periodo específico. Así las cosas, después de cumplidos los 3 años de constitución de una persona jurídica, las Entidades Estatales no deberán aceptar como válida la experiencia acreditada por los accionistas, socios o constituyentes durante los primeros tres años de constitución de la sociedad,* ***pues la norma*** *prevé la excepción para un determinado periodo, esta deberá acreditar la experiencia adquirida de forma directa o a través de la participación en proponentes plurales. Ahora si bien es cierto existen conceptos de Colombia Compra Eficiente, donde la experiencia es válida después de los tres años de constituida, existen también*

conceptos de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, donde argumentan que debe acogerse a lo previsto en la ley y sus reglamentos, y para el caso de las nuevas sociedades que sean creadas deberán dar cumplimiento a lo establecido en el literal ***e) del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015 que a la letra dice: "Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes."*** *Por lo tanto, solicitamos al comité evaluador acogerse a la norma dispuesta en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015.De lo contrario justificar con la norma, o ley, ya que los* ***conceptos*** *jurídicos no son obligatorios ni* ***vinculantes****.*

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACION, lo anterior atendiendo que el proponente aquí observado dentro de los soportes jurídicos anexados presentó el RUP entendiendo que este documento es un registro de creación legal en el cual en se deben inscribir todas las personas naturales o jurídicas y las extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con entidades estatales. En el RUP reposa la información de experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y capacidad organizacional, y la clasificación UNSPSC relacionada con los contratos que aspiran a celebrar con el Estado Colombiano, documento que es expedido por la Cámara de Comercio del respectivo domicilio, por lo tanto la Administración local solo puede en este evento es examinar y analizar la experiencia contenida en el documento aportado por el participante dándole el ropaje de legalidad que establece nuestra legislación Colombiana**.**

OBSERVACIÓN No. 5:

Solicitamos al comité evaluador requerir al proponente **DIRECCION Y GESTIÓN DE PROYECTOS SAS,** para que anexe el acta de constitución de sus accionistas, socios o constituyentes, pues anexa la experiencia de Visión Local, pero no podemos verificar pues falta este documento.

RESPUESTA:

OBSERVACIÓN No. 6:

La experiencia aportada por el **CONSORCIO LOGÍSTICO 2024, no cumple con los solicitado en el pliego de condiciones con respecto a:** Que hayan contenido la ejecución de actividades relacionadas con el objeto del contrato y/o suministro y/o alquiler y/o instalación y desinstalación de bienes de apoyo logístico. De los contratos aportados por el proponente, uno de los contratos deberá contener actividades de apoyo logístico en rendición de cuentas y/o encuentros ciudadanos y/o presupuestos participativos y/o actividades masivas enmarcadas en procesos de participación ciudadana con comunidad.

RESPUESTA:

Se acepta observación, pues se evidencia que dentro de la documentación aportada por el CONSORCIO LOGÍSTICO 2024, no cumple con la experiencia mínima habilitante en uno de tres contratos reportados en cuanto al objeto relacionado con lo requerido.

OBSERVACIÓN No. 7:

Solicito otorgar el puntaje respectivo a mi propuesta por ACREDITACIÒN EMPRENDIMIENTO Y EMPRESA DE MUJERES, ya que esta certificación si fue anexada a la propuesta.

RESPUESTA:

Se acepta observación, pues se evidencia el formato 14A adjunto, nombrado “formato 13” en el punto 7 de la subsanación. Por lo anterior, se refleja el cumplimiento en la Acreditación de emprendimientos y empresas de mujeres (Persona Jurídica).

INTERESADO: SGI DE COLOMBIA.

OBSERVACIÓN No. 8:

Revisando el informe de evaluación publicado, de manera atenta nos permitimos solicitarle que la asignación del puntaje por concepto de emprendimiento de mujeres correspondiente al 0,25 puntos, toda vez que dentro de los archivos cargados en el SECOP II, se encuentra el documento denominado “formato de acreditación emprendimiento mujeres".

RESPUESTA:

Se acepta observación pues se adjunta formato No. 14A - Acreditación de emprendimientos y empresas de mujeres, por lo que se subsana observación realizada por el operador.

OBSERVACIÓN 9:

"*De manera atenta se solicita a la entidad dar aplicación a lo establecido en el numeral 6.4.1., entidades sin ánimo de lucro, ESAL, de Economía Solidaria – Asimilación a MYPYMES del Pliego de Condiciones (ver página del citado documento) a fin de verificar previamente para asignar o no asignar el puntaje correspondiente a 0,25 puntos para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, MYPYMES, en el caso de los proponentes que ostentan la calidad a Entidades sin Ánimo de Lucro, ESAL, de Economía Solidaria (Fundaciones y/o Asociaciones), cuenten con la inscripción en el respectivo certificado de existencia y representación legal de conformidad con lo establecido en la circular externa 009 del 14 de septiembre de 2020 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio".*

RESPUESTA:

Se acoge observación, pues conforme con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 2069 de 2020, por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia, las cooperativas y demás entidades de la economía solidarla son empresas, y serán clasificadas como MIPYMES en los términos establecidos por el artículo 02 de la Ley 590 de 2000 y por el Decreto 957 de 2019 a las normas que los modifiquen, deroguen o adicionen, sin perjuicio de la normatividad especifica aplicable a sus diferentes figuras jurídicas, ni del marco de competencias institucionales de Gobierno para su fomento, fortalecimiento, inspección, control y vigilancia.

Componente	Nombre / Cargo	Firma
Jurídico	CESAR TOCORA PEREZ	
Técnico	JONATHAN RIVERA	
Técnico	SOLANGY CASTRO	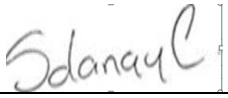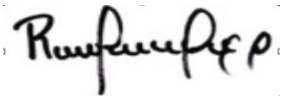
Técnico	ROCIO FAJARDO